



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

000533

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 1 DE FEBRERO DE 2005

CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 26 de marzo de 2004, mediante el cual ofreció un testigo y un perito.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") el 28 de junio de 2004, mediante el cual ofrecieron 13 testigos y tres peritos.
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado por el Estado de Colombia (en adelante "el Estado") el 31 de agosto de 2004, mediante el cual no ofreció prueba testimonial ni pericial, objetó el peritazgo del señor Morris Tidball-Binz ofrecido por la Comisión, objetó el peritazgo del señor Jaime Prieto ofrecido por los representantes y objetó también la declaración testimonial del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares, ofrecidos por los representantes, la cual versaría "sobre el impacto de los [presuntos] hostigamientos permanentes sobre la familia Gutiérrez".
4. Los escritos de 27 de octubre de 2004, mediante los cuales la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (*supra* Visto 3).
5. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 10 de diciembre de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión Interamericana y a los representantes la remisión, a más tardar el 10 de enero de 2005, de la lista definitiva de los testigos y peritos propuestos por cada una de éstos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Asimismo, se solicitó que los representantes indicaran si alguna de las personas propuestas por ellos podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

6. La comunicación de la Comisión de 14 de enero de 2005, mediante la cual ratificó el ofrecimiento de un testigo (*supra* Visto 1) y propuso la sustitución como perito del señor Morris Tidball-Binz por la señora María Cristina Nunes de Mendonça.

7. El escrito de los representantes de 18 de enero de 2005, mediante el cual ratificaron el ofrecimiento de testigos efectuado en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), con excepción del señor Álvaro Gutiérrez Hernández, quien falleció en octubre de 2004. Asimismo, los representantes, en atención al requerimiento del Presidente (*supra* Visto 5), solicitaron que los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler declararan en audiencia pública ante la Corte, y que los testigos restantes prestaran sus declaraciones ante fedatario público. En relación con los peritos, los representantes también ratificaron los ofrecidos en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2) y solicitaron, igualmente en atención al requerimiento del Presidente (*supra* Visto 5), que los señores Jaime Prieto y Ana Deutsch declararan en audiencia pública ante la Corte, y que el señor Iván González rindiera su declaración ante fedatario público.

8. Las notas de 18 de enero de 2005, mediante las cuales la Secretaría transmitió copias de las listas definitivas al Estado, a la Comisión y a los representantes, e informó al Estado y a los representantes, siguiendo instrucciones del Presidente, que se les había otorgado plazo hasta el día 24 de enero de 2005 para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes, en relación con la sustitución de peritos propuesta por la Comisión Interamericana (*supra* Visto 6).

9. La comunicación de 19 de enero de 2005, mediante la cual el Estado reiteró las objeciones que había formulado en relación con el objeto del peritaje del señor Morris Tidball-Binz (*supra* Visto 3), y además consideró que la sustitución propuesta por la Comisión "no cumpl[ía] con los requisitos del artículo 44.1 del Reglamento de la [...] Corte, por lo [que] deb[ía] ser inadmitid[a] por extemporáne[a]".

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que la Comisión Interamericana y los representantes ofrecieron prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2), con excepción de la sustitución del señor Morris Tidball-Binz por la señora María Cristina Nunes de Mendonça como perito, solicitada por la Comisión (*supra* Visto 6). Por su parte, el Estado no ofreció prueba testimonial ni pericial (*supra* Visto 3).

3. Que se ha otorgado a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados

por la Comisión y por los representantes en los respectivos escritos (*supra* Vistos 8 y 9).

4. Que respecto de las objeciones contra testigos, el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

5. Que al presentar su contestación de la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 3), el Estado objetó "la declaración testimonial [del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares] sobre el impacto de los [presuntos] hostigamientos permanentes sobre la familia Gutiérrez, por impertinencia de los mismos, al tratarse de un asunto ajeno a este Caso".

6. Que el ofrecimiento de los testigos propuestos por los representantes solamente ha sido cuestionado por el Estado en cuanto a un elemento del objeto de las declaraciones que rendirían.

7. Que al cuestionar los referidos objetos, el Estado no ha presentado fundamentos que indiquen que tales personas están impedidas para declarar como testigos. Además, esta Presidencia observa que, en adición al señor Wilson Gutiérrez Soler, las personas propuestas por los representantes como testigos son sus familiares, quienes también son presuntas víctimas de los supuestos hechos, razón por la cual no considera que el objeto de sus declaraciones sea ajeno al presente caso. En este sentido, es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹.

8. Que respecto de la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que

[l]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto [de la Corte] serán aplicables a los peritos.

9. Que el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") establece que

[l]os jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de una tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 71; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 46.

10. Que la Comisión solicitó sustituir, en su lista definitiva de testigos (*supra* Visto 7), al perito Morris Tiball-Binz por la señora María Cristina Nunes de Mendonça. El objeto del peritaje de la última es idéntico al ofrecido en la demanda respecto del primero.

11. Que el Estado consideró al contestar la demanda (*supra* Visto 3) que "no e[ra] pertinente el peritazgo [del señor Tidball-Binz] a la luz de los parámetros internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul", debido a que dicho instrumento no estaba vigente "al momento de la ocurrencia de los hechos". Asimismo, en sus observaciones a la sustitución propuesta por la Comisión Interamericana (*supra* Visto 9), el Estado reiteró dicha objeción y, además, señaló que "[t]eniendo en cuenta que el nombre del perito ha sido cambiado aunque persiste el objeto del mismo, el Estado colombiano considera que la prueba así ofrecida no cumple con los requisitos del artículo 44.1 del Reglamento de la [...] Corte, por lo tanto debe ser inadmitid[a] por extemporáne[a]".

12. Que al presentar sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 3), el Estado también objetó el peritaje del señor Jaime Prieto, "teniendo en cuenta el objeto del mismo[, a]l no darse las condiciones de existencia de un patrón d[e] tortura no procede expertici[a] algun[a] referid[a] al mismo".

13. Que el Estado no ha presentado fundamentos que indiquen que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el artículo 19 del Estatuto (*supra* Considerando 9), sino que se limitó a oponerse a los peritajes del señor Jaime Prieto y de la señora María Cristina Nunes de Mendonça en razón del objeto de los mismos (*supra* Vistos 3 y 9 y Considerandos 11 y 12). En el caso de la señora Nunes de Mendonça, además, el Estado consideró extemporáneo su ofrecimiento (*supra* Visto 9 y Considerando 11).

14. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes². En razón de ello, la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultadas para recibir la prueba que estime necesaria.

15. Que si bien se ha tenido en cuenta las objeciones formuladas por el Estado en cuanto al ofrecimiento como peritos de la señora María Cristina Nunes de Mendonça, propuesta por la Comisión Interamericana, y el señor Jaime Prieto, propuesto por los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor al dictar sentencia, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

16. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de los testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión. Dichos testimonios y dictámenes

² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 1, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 1, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 1, párr. 28.

serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*

17. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

[l]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

18. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

19. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

20. Que de acuerdo con lo indicado por los representantes a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 5 y 7) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios de los señores Kevin Daniel Gutiérrez Niño, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y María Elena Soler de Gutiérrez, y el peritaje del señor Iván González, propuestos por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2).

21. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones serán transmitidas al Estado y a la Comisión Interamericana para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*

22. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47 del Reglamento dispone que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

23. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública

para escuchar los testimonios y los peritajes ofrecidos que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

24. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* Considerando 20, *infra* Resolutivo quinto), la comparecencia ante el Tribunal en este proceso de los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler como testigos, y de las señoras Ana Deutsch y María Cristina Nunes de Mendonça y del señor Jaime Prieto como peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento.

25. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

26. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 37.6, 40, 42.2, 43.3, 44, 46, 47, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 18 a 20 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los testigos Kevin Daniel Gutiérrez Niño, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y María Elena Soler de Gutiérrez, y el perito Iván González, propuestos por los representantes, presten testimonio o peritaje, según corresponda, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

Testigos

propuestos por los representantes:

1. Kevin Daniel Gutiérrez Niño, 2. Yaqueline Reyes, 3. Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, 4. Paula Camila Gutiérrez Reyes, 5. Leonardo Gutiérrez Rubiano, 6. Leydi Caterin Gutiérrez Peña, 7. Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, 8. Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano, 9. Carlos Andrés Gutiérrez

Rubiano y 10. María Elena Soler de Gutiérrez, quienes rendirán declaración sobre "los hechos que presenciaron personalmente (incluyendo los de hostigamiento e intimidación a que [presuntamente] fueron sometidos), [y] sobre el impacto que han tenido la detención [presuntamente] ilegal y arbitraria, la [supuesta] tortura y los [presuntos] hostigamientos permanentes para la familia Gutiérrez Soler y sus consecuencias sobre ell[a]".

Perito

propuesto por los representantes:

Iván González, quien rendirá peritaje sobre "el procedimiento penal colombiano, específicamente sobre la figura de delito en flagrancia y las distintas etapas de la investigación preliminar".

2. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas señaladas en el punto resolutivo primero rindan sus testimonios o peritaje, según corresponda, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).
3. Requerir a los representantes que remitan a la Corte, a más tardar el 15 de febrero de 2005, las declaraciones testimoniales y el dictamen de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero.
4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales y pericial rendidas ante fedatario público, las transmita al Estado y a la Comisión para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
5. Convocar a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 10 de marzo de 2005 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) propuesto por la Comisión Interamericana y por los representantes:

1. *Wilson Gutiérrez Soler, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias de su detención, las [presuntas] torturas y [supuestos] tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció y respecto de las consecuencias de estos hechos, la [presunta] denegación de justicia sufrida y los [supuestos] constantes actos de hostigamiento en su contra y en contra de su familia".*

B) propuesto por los representantes:

2. *Ricardo Gutiérrez Soler, quien declarará sobre "los hechos que presenci[ó] personalmente (incluyendo los de hostigamiento e intimidación a que [presuntamente] fue[] sometido[]), [y] sobre el impacto que han tenido la detención [presuntamente] ilegal y arbitraria, la [supuesta] tortura y los [presuntos] hostigamientos permanentes para la familia Gutiérrez Soler y sus consecuencias sobre ell[a]".*

Peritos*A) propuesta por la Comisión Interamericana:*

1. *María Cristina Nunes de Mendonça*, quien rendirá peritaje sobre "las lesiones y secuelas derivadas de la modalidad de tortura [presuntamente] padecida por la [supuesta] víctima, así como su documentación en este caso, a la luz de los parámetros internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul".

B) propuestos por los representantes:

2. *Ana Deutsch*, quien rendirá peritaje sobre "las [presuntas] consecuencias psicológicas sufridas por las [supuestas] víctimas del presente caso como consecuencia de los [presuntos] hechos de tortura, impunidad y hostigamientos permanentes."

3. *Jaime Prieto*, quien rendirá peritaje sobre "el [presunto] patrón del uso de tortura por agentes del Estado así como de la [presunta] práctica generalizada de no investigar de manera seria e imparcial los casos de tortura desde el momento de los hechos de este caso hasta el presente".

6. Requerir al Estado que facilite la salida y la entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

7. Requerir a la Comisión Interamericana y los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

9. Requerir a la Comisión y a los representantes que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del mismo Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los


representantes y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

12. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 11 de abril de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Notificar la presente Resolución a la Comisión, a los representantes y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario